

Entrada 708-2020

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, presentada por el Licenciado Publio Ricardo Cortés C., actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Al revisar el libelo contentivo de la Acción promovida, se desprende que su interposición va dirigida a que se ordene al Director General de Contrataciones Públicas que entreguen, a sus costas, copias de las pruebas que acreditan que la sociedad jurídica LANCO MEDICAL GROUP, S.A., efectivamente tiene el ciento por ciento (100%) de sus acciones emitidas como “acciones nominativas” o una certificación con la misma información.

Inicia señalando el activador constitucional que el día 3 de julio de 2020, presentó ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, memorial a través del cual solicitó la información descrita en el párrafo anterior. Manifiesta que realizó tal requerimiento amparándose en la Ley 6 de 2002, de Transparencia de la Gestión Pública.

Sostiene que la petición fue realizada con fundamento en el artículo 35, en concordancia con el 41, ambos del Texto único de la Ley de Contrataciones Públicas, conforme fue ordenado por la Ley 153 de 2020, toda vez que la sociedad LANCO MEDICAL GROUP, S.A., es un proveedor del Estado en Actos Públicos que exceden la suma de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00), conforme lo reconoce la propia entidad en la página web que administra, denominada "PanamaCompra".

Indica que la solicitud referida en párrafos anteriores fue contestada mediante la Nota DGCP-DJ-085-2020 de 10 de agosto de 2020, en la que se concluye que dicha "Dirección no puede acceder a entregar lo solicitado". Los argumentos que, a juicio del actor, motivaron tal decisión son los citados a continuación:

(1) Que la competencia de la **DGCP** como ente rector y fiscalizador de las Contrataciones Públicas, 'se circunscribe estrictamente al límite y alcance que poseen las disposiciones legales' de contrataciones públicas.

(2) Reconoce que la Legislación de Contrataciones Públicas, establece que las personas jurídicas deben tener el 100% de las acciones en calidad de 'acciones nominativas'.

(3) También reconoce que los contratistas y proponentes en procesos de selección de contratista de montos mayores a US\$500,000.00, deben informar a la **DGCP** quiénes son los 'Beneficiarios Finales', es decir, la persona natural que posea, directa o indirectamente, al menos el 10% del capital accionario.

(4) Sobre el punto (3) anterior la **DGCP** afirma que su competencia se circunscribe a recibir y aprobar la Certificación de Beneficiario Final que menciona la Ley.

(5) Sobre el punto (2) anterior, la DGCP indica que no tiene competencia para obtener e informar a los ciudadanos sobre las 'acciones nominativas', por lo tanto, no accede a entregar lo solicitado."

Sobre el particular, considera que, contrario a lo señalado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la información que requirió se trata de

información pública, por tanto, la Autoridad posee la capacidad legal para entregarla.

Los razonamientos por los cuales justifica la Acción en estudio, medularmente parten del hecho que la Ley de Contrataciones Públicas tiene como principio y condición, la transparencia de los actos públicos, situación que, desde su perspectiva, implica que al efectuarse los compromisos contractuales con fondos públicos, todos los ciudadanos tienen derecho a conocer la forma en que se utilizan.

Así mismo, arguye que en el caso específico de los proponentes y contratistas que son personas jurídicas, la Legislación de Contrataciones Públicas tiene como fin que todos los ciudadanos panameños sepan quiénes son las personas naturales que controlan las personas jurídicas que le venden bienes o prestan servicios al Estado, pagados con fondos públicos.

Esto, según manifiesta, obedece al hecho que al ser los contratistas clientes del Estado, los pagos que este último efectúa a aquellos se hace con fondos públicos, por ende, todos los ciudadanos tienen el derecho a saber “a quién se contrata y cuánto se le paga”.

De ahí que considere que la información que solicitó debió haber sido suministrada por la entidad.

II. DECISIÓN DEL PLENO.

Corresponde en esta etapa procesal revisar si el libelo de Habeas Data promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Como punto de partida y con el objeto de establecer la procedibilidad de la Acción, consideramos oportuno realizar un sucinto análisis sobre esta figura, a efectos de tener una mayor comprensión sobre la naturaleza y, sobre todo, el alcance de la misma.

2.1. La Acción de Hábeas Data.

A. Concepto.

Es oportuno señalar que, el Hábeas Data como Acción fue introducida a la Legislación Panameña, mediante la Ley 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública”, en cuyo artículo 17, dispone lo siguiente:

“Capítulo V

Acción de Hábeas Data

Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”

La excerta citada, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data, a fin de poder obtener el acceso a la documentación petitionada.

Vale la pena además, subrayar que la reforma constitucional de 2004, eleva a rango constitucional el instituto del Hábeas Data. El artículo 44 de la Norma Fundamental instituye el Hábeas Data como el mecanismo procesal para garantizar a toda persona el derecho de acceso a su información personal recopilada en registros públicos o privados¹, así como para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre. El contenido de esta normativa es el siguiente:

“Artículo 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de

¹ En el caso de la información particular, refiere a aquellas empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.”

En este sentido, tenemos que el Hábeas Data se erige como una garantía constitucional y legalmente dirigida, por un lado, a tutelar el derecho de los ciudadanos a proteger sus datos personales y, por el otro, a tener acceso a información pública que se encuentre en bancos de datos Estatales.

Al respecto, el jurista Heriberto Arauz Sánchez² señala que *“Es el Remedio Legal que le asiste a toda persona para exigir extra judicial o judicialmente la exhibición de registros en los cuales estén inscritos sus datos personales o familiares, para saber sobre su exactitud y dado el caso exigir la rectificación o la supresión de datos no veraces, confidenciales o exigir la actualización de ellos.”*

De igual forma, el autor Enrique Falcón³, señala que el Hábeas Data viene a ser un remedio urgente para que las personas puedan obtener a) el conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad que consten en registros o bancos de datos públicos o privados, y b) en su caso para exigir la supresión rectificación confidencialidad o actualización de aquellos.

Así pues, de acuerdo a los instrumentos jurídicos que han concebido la Acción de Hábeas Data y conforme ha sido abordado por reiterada y constante Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, existen dos (2)

² ARAUZ Sánchez, Heriberto, La Acción de Hábeas Data.

³ FALCÓN, Enrique. Hábeas Data, Concepto y Procedimiento.

modalidades aceptadas, según el tipo de información que se pretenda acceder a través de esta Acción, a saber:

a.1) El Hábeas Data Propio.

Tiene como objeto la tutela al Derecho a la Autodeterminación Informativa. Podemos decir que se instituye como la garantía que le asiste a toda persona, para asegurar el derecho a solicitar la exhibición de los registros o banco de datos públicos o privados, en los cuales están incluidos información de carácter personal, con el fin de tomar conocimiento de su exactitud y, según el caso, exigir su corrección, actualización, supresión o conservación en la confidencialidad de información que pudiera vulnerar sus Derechos de Intimidad y Privacidad.

Este tipo de Hábeas Data encuentra fundamento en el artículo 42 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.”

Del mismo modo, el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, refiere al Hábeas Data Propio de la siguiente manera:

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

Tal como puede desprenderse de las normativas invocadas, la cobertura que refiere este tipo de Hábeas Data, no sólo se limita a la información contenida en bases de datos públicos, sino que se amplía a aquella que repose en archivos

privados, cuando presten un servicio público o se dediquen a suministrar información.

Un aspecto importante a tener en cuenta es que el Hábeas Data Propio tiene por objeto la protección de la información privada de la persona, por ende, sólo puede ser propuesto por el titular de aquellos datos privados que son de su interés. Igualmente, éste puede solicitar, entre otros, la supresión, corrección, actualización o confidencialidad de estos datos.

a.2) El Hábeas Data Impropio.

Refiere al derecho que tiene todo ciudadano de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean de Interés Público o General. **Dicho de otro modo, es aquél que persigue la obtención de información pública, es decir, de la publicidad de los actos emitidos por Entidades Estatales o Servicios Públicos brindados por entidades gubernamentales o aquellas en los que el Estado tenga participación accionaria y la información de esos actos de manera generalizada.**

El objetivo primordial perseguido por este tipo de Hábeas Data es la Transparencia como herramienta indispensable para el fortalecimiento de la Democracia.

El Hábeas Data Impropio desarrolla el contenido del artículo 43 de nuestro Texto Fundamental, que a su letra dice:

“Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.”

Así mismo, se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, que indica:

“Artículo 2: Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la

información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.”

No obstante lo anterior, estimamos preciso aclarar que este tipo de Acción, en algunas ocasiones, encuentra un límite en otros Derechos Fundamentales que pueden amparar a las personas de las cuales se solicita información, específicamente en el Derecho a la Privacidad, inviolabilidad de la correspondencia, entre otros; así como también en información que pueda comprometer la Seguridad Nacional.

Es por tal razón, que cuando una Acción de Hábeas Data Impropio de lugar a la existencia de un conflicto constitucional de dos (2) Derechos Fundamentales, debe estudiarse a profundidad a fin de determinar cuál debe tener preferencia en el caso concreto.

Y es que, no se debe perder de vista que es precisamente una finalidad del Hábeas Data, proteger a la persona contra la invasión de su intimidad, privacidad y honor; a conocer, controlar, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, especialmente los sensibles; para evitar calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo.

B. Tipos de información referidos por la Normativa.

Así las cosas, vale la pena abordar los tipos de información a los que hace referencia el ordenamiento positivo, a fines de poder conocer con claridad los efectos que posee el Hábeas Data sobre ellos.

b.1. Información de acceso libre.

Este tipo de información se encuentra definida en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, como *“Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.”*

En ese contexto, el artículo 8 de la Ley 6, establece que las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido. En tanto que, el artículo 11 se refiere a que será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

Conforme hemos visto, se puede concluir que la información de libre acceso a la población está determinada por los artículos 8 y 11 de la Ley 6 de 2002.

b.2. Información confidencial y de acceso restringido.

En este orden de ideas, se debe advertir que, conforme a las normativas que regulan la materia, el Derecho a la Información no es absoluto, y es que, el contenido del artículo 43 la Constitución Política, antes citado, claramente limita el acceso a la información pública o de interés colectivo siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley.

El numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, define la información de acceso restringido a *“Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley”*.

En estos términos, se debe indicar que el artículo 14 de la referida Ley 6, consigna expresamente los tipos de información consideradas como de acceso restringido. También, cabe destacar, que la Jurisprudencia de este Pleno ha sido

del criterio que para que una persona pueda acceder a información declarada como restringida por la Autoridad correspondiente, debe contar con la legitimidad en la causa para ello.

Por su parte, la información confidencial es definida por el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002 como *“todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios”*.

Sobre este tipo de información, el artículo 13 de la Ley 6 establece que *“la información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.*

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo”.

2.2. Sobre la admisibilidad del Hábeas Data.

Habiendo efectuado el anterior análisis, corresponde ahora determinar si el Hábeas Data presentado cumple con aquellos requerimientos mínimos que permitan su admisibilidad.

En tal sentido, es necesario precisar que este tipo de Acción no está sujeta al cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia; no

obstante, ello no implica la existencia de ciertas exigencias básicas que no se pueden omitir, como son: acreditar que el funcionario público ha sobrepasado el término de Ley sin ofrecer la información requerida, **y controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la Acción subjetiva de Hábeas Data.**

En esa dirección, la Jurisprudencia nacional⁴ tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la Acción de Hábeas Data. Así, para estos efectos se debe tener presente:

- “...
 1. que el actor, efectivamente, haya solicitado la información;
 2. **que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley;** y,
 3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta, al igual que para el caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República
 ...”

Sobre el particular, este Pleno⁵ ha considerado en reiterados pronunciamientos que la Acción de Hábeas Data **sólo es viable o procedente, cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 2002, pues ello, además permite verificar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de treinta (30) días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta.** Así mismo, ha indicado que la ausencia de algunas

⁴ Consúltese, entre otras, Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005.

⁵ Resoluciones de 28 de marzo de 2003, de 23 de julio de 2018, de 5 de febrero de 2019, entre otras más.

de estas exigencias de admisibilidad deviene en la inadmisión de la Acción de Hábeas Data.

Bajo este marco, observamos que en el presente caso el actor logró acreditar la presentación de su solicitud ante la entidad, así como la respuesta negativa por parte de la Dirección de Contrataciones Públicas, logrando el cumplimiento de estos presupuestos de admisibilidad.

Sin embargo, se hace palpable el incumplimiento al requisito que gira en torno a que la información reclamada sea de aquella a las que pueda accederse, debido a las razones que en breve explicaremos.

Debemos partir señalando que la Acción propuesta por el Licenciado Publio Cortés se circunscribe al Hábeas Data Impropio, cuyo texto lo encontramos como referencia en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, antes aludido, por cuanto peticiona datos que entiende de acceso público por el hecho que reposan en la base de datos de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Por su parte, vemos que **la negativa de la entidad recae en el hecho que, desde su óptica, lo peticionado reviste el carácter de confidencial.**

De lo anterior, se desprende con meridiana claridad que la controversia versa sobre la naturaleza de la información pretendida por el activador constitucional. Es decir, si ésta es de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la Ley.

En este sentido, se hace necesario referirnos al artículo 14 de la Ley 6 de 2002, que refiere a la información de acceso restringido, de la siguiente manera:

“Artículo 14. La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un período de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido. Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

...

2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.

...

En caso de que las autoridades correspondientes consideren que deba continuarse el carácter de restringido de la información detallada en este artículo, corresponderá a los Órganos Ejecutivo, Legislativo, o Judicial, según sea el caso, emitir resoluciones por las cuales se prorrogará hasta por un máximo de diez años adicionales, la restricción sobre la información mencionada en este artículo. En ningún caso el carácter de restringido podrá superar los veinte años, contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del período de restricción adicional dejaren de existir las razones que justificaban tal acceso restringido.

El proceso de terminación de la restricción al acceso de la información opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno.

En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada.”

En el caso bajo examen, considera el Pleno que la información solicitada por el demandante se enmarca dentro del contexto normativo enlistado en el artículo 14, antes citado, de la Ley 6 de 2002, particularmente en su numeral 2, puesto que es obtenida por la Institución producto de la facultad de regulación que el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, le atribuye a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

En este orden de ideas, se debe precisar que si bien, mediante el artículo 41 de la precitada excerta se consigna la obligación a todas las personas jurídicas que participen en Procesos de Selección de Contratista, cuya cuantía del acto exceda la suma de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00), que su capital accionario sea emitido en su totalidad en acciones nominativas, **dicha información comercial es de carácter privado, por cuanto se refiere a datos**

inherentes a una persona jurídica, y que, por ende, no son objeto de ser solicitados mediante una Acción de Hábeas Data.

En este sentido, debemos reiterar que las Instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, datos sobre el funcionamiento y las actividades que desarrolla, **exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.**

En abono a lo anterior, debe aclararse que si bien, el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 6 de 2002, establece que el Estado informará a quien lo requiera sobre, entre otras cosas, “Actos Públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución”; queda de manifiesto que lo solicitado por el accionante no guarda relación al supuesto contemplado en la normativa, sino que, como hemos visto, ha solicitado información personal y/o comercial de una sociedad, datos que conforme lo consigna la propia Ley de Transparencia, han sido circunscritos únicamente a los funcionarios que deben conocerlos en razón de sus atribuciones y, por ende, no son de acceso público.

Es por ello, que en la causa objeto de nuestro análisis, advertirnos que le asiste la razón a la entidad demandada cuando negó la información solicitada por el actor, puesto que es de aquella que conforme al artículo 14, en concordancia con el numeral 5 del artículo 1, ambos de la Ley 6 de 2002, posee el carácter de confidencial y de acceso restringido, **pues se trata de información personal de una sociedad anónima particular que escapa del alcance de la precitada excerta que busca la transparencia en la Gestión Pública.**

Así pues, el Tribunal considera indispensable resaltar que el fin del Hábeas Data responde al derecho que poseen los ciudadanos de tener acceso a la información pública que se encuentre en banco de datos estatales; no obstante, a través de esta garantía constitucional se busca también tutelar el derecho de los

ciudadanos a proteger sus datos personales y su intimidad. De ahí que la propia excerta haya previsto mecanismo para la protección de dichos datos.

Y es que, **el hecho que una autoridad pueda tener acceso a una información de carácter comercial y privada de una persona, sea natural o jurídica, producto de facultades regulatorias a ellas atribuidas en mandato legal, no implica que la misma automáticamente adquiera el carácter de “información de acceso público”**, debido a que, como ya hemos manifestado, la propia normativa ha preceptuado que tales datos revisten la característica de confidencialidad, exceptuándolas expresamente del ámbito de aplicación de la Ley 6 de 2002.

No se puede obviar que a aquellas personas, naturales o jurídicas, que brinden su información personal o comercial a dichas entidades estatales les asiste igualmente el Derecho constitucional de confidencialidad, que conlleva la reserva por parte del Estado de los datos que lleguen a su conocimiento, salvo las excepciones establecidas a través de mecanismos legales.

Dentro de este contexto, la autora la autora Gils Carbó⁶, al referirse a los datos requeridos para el cumplimiento de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal, ha manifestado que

"El Estado necesita de información sobre los ciudadanos para ejercer sus funciones de control y de poder de policía en el ámbito administrativo, así como para la defensa nacional, política sanitaria, seguridad pública, la prevención y persecución del delito, etc. Para que pueda cumplir estos fines que hacen a la preservación de una sociedad democrática, se exceptúan esos casos del requisito del consentimiento para la recolección y almacenamiento de información.

...

El Estado también deberá observar las reglas sobre seguridad y confidencialidad, porque será el

⁶ GILS CARBÓ, Alejandra M. Régimen Legal de las Bases de Datos y Hábeas Data, 2001, Argentina, pág. 83.

custodio de los datos y es responsable porque aquellos se afecten al destino legal autorizado."

Por las razones anotadas, como quiera el artículo 13 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, es claro al indicar que la información definida como confidencial no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia por agentes del Estado y siendo que aquella que peticona el activador constitucional reviste esta característica, reiteramos nuestras primeras líneas, en el sentido que se evidencia en el presente caso el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información a través de la Acción de Hábeas Data, siendo este que la información solicitada sea de las que pueda accederse; situación que impide su procedibilidad y en esos términos se pronunciará el Tribunal.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado Publio Ricardo Cortés C., actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Dirección General de Contrataciones Públicas, a fin que entreguen, a sus costas, copias de las pruebas que acreditan que la sociedad jurídica LANCO MEDICAL GROUP, S.A., efectivamente tiene el ciento por ciento (100%) de sus acciones emitidas como "acciones nominativas" o una certificación con la misma información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**MIGUEL A. ESPINO G.
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**RAFAEL MURGAS TORRAZZA
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**